Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.30j0zll)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.1fob9te)

[II. Prórroga. 3](#_heading=h.3znysh7)

[III. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.tyjcwt)

[IV. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.3dy6vkm)

[V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 5](#_heading=h.1t3h5sf)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_heading=h.4d34og8)

[PRIMERO. Competencia 7](#_heading=h.2s8eyo1)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. 7](#_heading=h.17dp8vu)

[TERCERO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales 16](#_heading=h.3rdcrjn)

[CUARTO. Decisión 16](#_heading=h.qsh70q)

[R E S U E L V E 17](#_heading=h.3as4poj)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07691/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXX**, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México,** se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00036/UTSEM/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito me puedan proporcionar la siguiente información, por favor: 1. Nómina de la primer quincena de noviembre. 2. Recibos de nómina de los siguientes trabajadores;* ***Marcelo Azael Palencia Benitez,******Julio Cesar Vázquez Lujano,******Javier Castillo Colín,******Jabier Costilla Diego****,* ***Elma Cardoso Perez,******Daisy Cristina Rodríguez Medina******y Javier Mondragón López****. 3. Sustento en el que autoriza Rectoría a la Dirección de Finanzas retener cuota sindical a los siguientes Trabajadores; Javier Mondragón López, Marcelo Azael Palencia Benitez, Elma Cardoso Perez y Julio Cesar Vázquez Lujano. Sustento que no sea el consentimiento del trabajador, sino la evidencia que la universidad tiene para corroborar que son personal sindicalizado y por ese motivo les retienen cuotas sindicales. 4. Evidencia de la asignación de los autos/camionetas con los que cuenta la universidad y sustento del por que se les asignan a esas personas.” (Sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *A través del SAIMEX*

## II. Prórroga

Con fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y mediante el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, informó que se aprobó la ampliación de plazo por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la Septuagésima Tercera Sesión Extraordinaria, sin embargo, no adjuntó el acuerdo por lo que **se le insta para que en próximas ocasiones remita el acta correspondiente.**

Aunado a lo anterior adjuntó un oficio suscrito por el Jefe del Departamento de Personal dirigido al Abogado General, en el que solicitó la aprobación para elaborar la versión pública de los documentos de la nómina de diversas personas, asimismo solicitó una prórroga para presentar la documentación.

## III. Respuesta del Sujeto Obligado

El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, en los siguientes términos:

* RECIBOS DE NOMINA.pdf; del que se advierten recibos de nómina a favor de las personas identificadas en la solicitud y que corresponden al periodo del 1° al 15 de noviembre de 2024, en el que se testó el folio fiscal y número de trabajador.
* 1RA DE NOV 2024.PDF; en el que se advierte un documento que se titula *NOMINA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2024,* y en el que se observa un listado de diversas personas que forman parte del Sujeto Obligado, en el que se testaron datos personales, como la CURP, el RFC, y el monto de deducciones personales.
* OFICIO NOMINA 1RA NOV 2024.PDF, Oficio suscrito por el Jefe de Departamento de Personal, en el que dio respuesta al Solicitante y señaló que para el caso de lo solicitado en el punto 3, del sustento en el que Rectoría autoriza a la Dirección de Finanzas para retener cuotas sindicales, señaló que, de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo, en la cláusula 55, indica que las retenciones por cuotas sindicales no requieren de una autorización de rectoría.
* LISTADO DE PARQUE VEHICULAR.PDF; en el que remitió la plantilla de parque vehicular
* OFICIO DE RESPUESTA 00036.PDF; Documento signado por una servidora pública habilitada, en el que informó la asignación a través del listado del parque vehicular y asignación correspondiente.

## IV. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“****Hizo falta la nómina completa de todos los trabajadores, de la 1er quincena de noviembre****, está debe ser la nómina completa, después solicité por separado recibos de nómina de algunos trabajadores." (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“NO enviaron toda la información solicitada.”*

## V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **07691/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinte de enero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** En fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro; el Sujeto Obligado a través de SAIMEX, rindió informe justificado en los siguientes términos:

* Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que medularmente ratificó la respuesta inicial y añadió que la nómina de la primera quincena del mes de noviembre de 2024, se encuentra en la plataforma digital y remitió el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó la versión pública.
* Acta de la Septuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el que se aprobó la versión pública de la nómina de la primera quincena del mes de noviembre de 2024 y los recibos de nómina de las personas identificadas en la solicitud, en el que clasificó como datos confidenciales la Clave de ISSEMYM, la CURP, el RFC, Folio Fiscal, Deducciones que no corresponden a erogaciones de recurso públicos y Código Bidimensional QR.

**d) Vista del informe justificado.** El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la parte Recurrente los documentos que conforman el informe justificado; el cual fue notificado a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX.

**e) Manifestaciones de la parte Recurrente.** De las constancias que integran el expediente digital que obra en el SAIMEX, se advierte que la persona Recurrente no emitió manifestaciones adicionales.

**f) Cierre de instrucción.** El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento.**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido, no se modificó la respuesta, o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción V, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

La persona Solicitante, requirió al Sujeto Obligado, que le informara lo siguiente:

1. Nómina de la primera quincena de noviembre
2. Recibos de nómina de los trabajadores identificados en la solicitud.
3. Sustento en el que la Rectoría autorizó a la Dirección de Finanzas a retener la cuota sindical de los trabajadores identificados en la solicitud, así como la evidencia con la que cuenta la Universidad para corroborar que son personal sindicalizado y por ello les retienen las cuotas.
4. Evidencia de la asignación de los autos y camionetas con los que cuenta la universidad y el sustento del por qué se les asignaron a esas personas.

En respuesta el Sujeto Obligado remitió los siguientes:

1. Documento denominado *NOMINA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2024,* y en el que se observa un listado de diversas personas que forman parte del Sujeto Obligado, en el que se testaron datos personales, como CURP, RFC, y el monto de deducciones personales.
2. Recibos de nómina a favor de las personas identificadas en la solicitud y que corresponden al periodo del 1° al 15 de noviembre de 2024, en el que se testó el folio fiscal y número de trabajador.
3. Oficio suscrito por el Jefe de Departamento de Personal, en el que informó que de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo, en la cláusula 55, indica que las retenciones por cuotas sindicales no requieren de una autorización de rectoría.
4. Remitió un listado del parque vehicular y su asignación.

Derivado de la respuesta, la persona Solicitante se inconformó bajo el argumento de que no le enviaron toda la información solicitada; **específicamente señaló la falta de entrega de la nómina correspondiente a la 1° quincena de noviembre de todos los trabajadores, que corresponde al requerimiento descrito en el punto 1;** por lo que se tuvo por satisfecho respecto de la información proporcionada en los puntos **2, 3 y 4** situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, Tesis VI.2o. J/21**, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que la persona Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

En este entendido, subsiste únicamente el requerimiento descrito **en el punto 1,** correspondiente a la **nómina de la primera quincena de noviembre**; al respecto, vale la pena precisar, que de conformidad con el artículo 3° del Reglamento interior de la Universidad Tecnológica del Sur del Estado de México, el Sujeto Obligado es un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, además, el artículo 17 fracciones I y XII del mismo Reglamento, prevé que le corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas aplicar las políticas, normas y procedimientos, para el presupuesto y administración integral de los recursos humanos y financieros de la Universidad.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

***“ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

*IV. Recibos o* ***las constancias de depósito*** *o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

*V. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*…”*

(Énfasis añadido).

Del anterior precepto legal, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debe conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica. En atención a lo antes expuesto, es dable considerar que el **Sujeto Obligado resulta competente para conocer del documento que dé cuenta de la nómina o pago de salarios a favor de las personas que laboran en dicha institución.**

En este contexto normativo, resalta que si bien, el Particular no señaló el año del que requiere la información, resulta razonable considerar que se trata del año en el que tuvo lugar la solicitud, por tanto, **lo solicitado corresponde al año 2024.** Asimismo, es menester precisar que la persona Recurrente solicitó la información el 14 de noviembre del año 2024 y requirió información de la primera quincena del mismo mes y año; es decir, la generada del 1° al 15 de noviembre del 2024; con lo que se advierte que **pidió documentación posterior a la fecha de la solicitud de información**; al respecto, es dable aclarar a la persona Solicitante, que en materia de transparencia y acceso a la información pública se debe entregar la documentación que ya fue generada tal y como obre en los archivos del Sujeto Obligado a la fecha de la solicitud, sin la obligación de generar documentos *ad hoc,* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así pues los Sujetos Obligados no están constreñidos a generar información posterior a la fecha de la solicitud de información, dado que se trata de actos futuros; a pesar de ello, previa prórroga para dar respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información el 13 de diciembre del año en curso y entregó, entre otra documentación, el archivo denominado ***1RA DE NOV 2024.PDF,*** del que se desprende un documento cuyo rubro señala *“NOMINA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2024”* y del que se desprende un listado del que se aprecia el cargo, el área, el nombre, el pago por el periodo del 1° al 15 de noviembre de 2024 y los montos de pago y firmas a favor de diversas personas pertenecientes al Sujeto Obligado, **por tanto, se aprecia que se trata del documento que fue solicitado por la parte Recurrente y en consecuencia, satisface su requerimiento de información descrito anteriormente bajo el punto 1, de la primera nómina de la primera quincena de noviembre de 2024.**

Cabe señalar que se testaron como datos personales confidenciales la CURP, el RFC y los montos por deducciones personales, dicha versión pública se respalda por el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en su Septuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria, cuya acta fue remitida mediante informe justificado y que obra en las constancias del SAIMEX; a pesar de ello, es preciso resaltar que del documento es posible advertir en el rubro de las columnas el concepto de deducciones personales y si bien, se testó la cantidad descontada; **es posible identificar a la persona con el concepto de deducción personal**; así por ejemplo, se puede identificar el nombre de la persona a la que se le realizaron descuentos por pago de pensiones alimenticias, lo cual corresponde a información confidencial conforme a las siguientes consideraciones:

* **Deducciones personales**

Es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, cuotas sindicales y fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, las deducciones personales son información confidencial que debe clasificarse **y en virtud de que, en el caso que nos ocupa, el documento entregado por el Sujeto Obligado permite identificar el nombre de la persona y los conceptos de deducciones personales** que les fueron aplicados, por tanto, resulta procedente dar **vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales** de este Instituto a fin de determinar lo procedente.

En consecuencia de lo anterior es dable considerar que **el Sujeto Obligado entregó en respuesta el documento que da cuenta de lo solicitado,** a pesar de quecontempla una temporalidad posterior a la fecha de la solicitud, y por tanto, **el motivo de agravio en el que se argumentó la falta de entrega de dicho documento resulta infundado**, además de que **se dejaron visibles datos personales confidenciales,** por tanto, se estima procedente SOBRESEER el Recurso de Revisión porque se actualiza el supuesto establecido en la fracción V, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

***“Artículo 192.*** *El recurso será* ***sobreseído****, en todo o en parte,* ***cuando*** *una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. a IV…*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

## TERCERO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado debió clasificar los conceptos de deducciones personales que fueron aplicados a las personas identificadas en el listado de nómina; como lo son pensiones alimenticias, aportaciones sindicales, cajas de ahorro, fondo de ahorro; que se advierten **en las páginas de 1 a la 12, y de la 14 a la 20 que corresponden al archivo denominado *1RA DE NOV 2024 (1).PDF*** que fue entregado en respuesta, circunstancia que vulnera lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el Ente Recurrido, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información de datos personales, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de llevar a cabo el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

## CUARTO. Decisión

Con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **07691/INFOEM/IP/RR/2024**, por haber quedado sin materia.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento a la parte Recurrente, que este Organismo Garante, determinó que su Recurso de Revisión quedó sin materia ya que el Sujeto Obligado entregó en respuesta la documentación solicitada, a pesar de que se trata de documentación elaborada posteriormente a la fecha de la solicitud y en la que se dejaron visibles datos personales confidenciales.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **07691/INFOEM/IP/RR/2024**, de conformidad con el artículo 192, fracción V, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **por quedar sin materia**, en términos de los Considerandos SEGUNDO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese por Saimex** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **Notifíquese por Saimex,** la presente Resolucióna la persona **Recurrente**, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.